

RES. EXENTA D.J. N° 118-230-2024

ROL N° 105-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 25 de septiembre de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-291-2023 y 118-119-2024, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Iquique Cambios Ltda;** y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por resolución exenta D.J. N° 117-291-2023, de 05 de diciembre de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Iquique Cambios Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 02 de mayo de 2024, se notificó al sujeto obligado **Iquique Cambios Ltda.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 16 de mayo de 2024, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Iquique Cambios Ltda.**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio y acompañó un mandato de representación de la empresa al abogado Sergio Salas Arriagada.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-119-2024, de fecha 24 de mayo del año 2024, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, por acompañado el documento presentado, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo electrónico, con fecha 04 de junio de 2024.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Iquique Cambios Ltda.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes, además de los datos a requerir de acuerdo a la circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la circular UAF N° 59, de 2019.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 41/2023, expone que se consultó al oficial de cumplimiento sobre los procedimientos que se llevan a cabo para recabar y registrar antecedentes de identificación de los clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000-. En tal sentido, el señor Claudio Quijada González señaló que para los giros de dinero se utiliza el sistema de la empresa Exchange y cada cliente puede remesar hasta USD 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por operación, conforme a límites establecidos en las políticas de cumplimiento de Exchange. En lo relacionado a cambio de divisas, indicó que se realizan operaciones hasta USD 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), y que las operaciones más grandes las realizan algunos clientes empresas que compran dólares para el pago de sueldos.

Requerido al supervisor que precise si cuenta con una ficha de cliente en que consigne los datos de los clientes que transen por operaciones de giro o cambio de divisas por un monto igual o superior a USD 5.000.-, señaló que tiene un formato de ficha pero a la fecha no lo ha utilizado.

De la revisión de las 125 boletas de compra, y 438 boletas de venta de moneda extranjera, se encontraron 2 boletas por un monto igual o superior USD 5.000, comprobándose que en ninguna de ellas contaba con ficha de cliente, según el detalle del siguiente cuadro:

Tipo de Boleta	N° Boleta	Fecha	Monto en US\$
Compra Moneda Extranjera	1.359	30-12-2022	5.500
Compra Moneda Extranjera	1.387	13-02-2023	5.000

Durante el examen in situ de la documentación, se verificó que, de las 11 facturas de compra de moneda extranjera, 7 fueron por montos superiores a US\$5.000 y en ninguna de ellas se disponía de ficha de cliente. Lo anterior, tal como da cuenta la información contenida en el recuadro siguiente:

Tipo de Factura	N° Factura	Fecha	Monto en \$	Monto equivalente en US\$
Compra dólar	10	02-02-2023	23.940.000	30.000
Compra dólar	66	24-02-2023	20.087.500	25.000

Compra dólar	68	27-02-2023	24.135.000	30.000
Compra dólar	69	06-03-2023	16.240.000	20.000
Compra dólar	71	10-03-2023	8.050.000	10.000
Compra dólar	72	23-03-2023	24.585.000	30.000
Compra dólar	73	28-03-2023	20.150.000	25.000

De los antecedentes de identificación de los clientes, exigidos por la normativa vigente, se verificó que en una factura tipo no se registra el nombre de fantasía de las personas jurídicas, y para todo tipo de clientes no se consigna el sexo, según circular N°18, y el correo electrónico, teléfono de contacto y el propósito de la relación legal o contractual, conforme lo instruye la circular N° 49, de 2012, modificada por la circular N° 59, de 2019.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expuso que si cumple con su obligación, que el problema se dio al momento en que el Oficial de Cumplimiento de la empresa confundió los conceptos consultados en la fiscalización in situ.

Agrega que respecto de las boletas 1359 y 1387, si se cumplió con el requisito, toda vez que los documentos tributarios se habrían emitido por la compra de divisas hecha por la empresa Triplex Chile SpA., empresa que estaría registrada en su base de datos, según la imagen de la ficha de cliente que adjunta a sus descargos administrativos.

Alega haciendo referencia a la cláusula primera de la Circular UAF N° 18, al tenor de que los demás datos que exigiría la norma, tales como sexo, profesión, nacionalidad, los habrían interpretado que eran aplicables para las personas naturales, y no para las personas jurídicas, siguiendo el criterio de atributos de la personalidad legal, donde las personas jurídicas no tienen sexo ni estado civil.

Indica que gracias a la información brindada por los fiscalizadores de la UAF, han adoptado medidas que amplían la debida diligencia de la empresa, objeto de incorporar los datos de los controladores de las empresa en la fichas de clientes persona jurídica.

Suma a lo anterior, que las observaciones a las facturas, son nuevamente un error del Oficial de Cumplimiento, en el sentido que las facturas emitidas contendrían todos los datos que exigen los formularios aprobados por el Servicio de Impuestos Internos, lo cual grafica en la imagen adjunta a sus descargos administrativos.

Finaliza su alegato señalando que las facturas emitidas cuentan con todos los datos exigidos por la norma, y que gracias a la visita fiscalizadora de los funcionarios de la UAF, se ha actualizado su sistema de registro de operaciones realizadas a personas jurídicas, con la excepción de sexo y estado civil.

No acompaña antecedentes probatorios a fin de dar fe de sus alegaciones en el presente cargo administrativo.

Que en conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el

incumplimiento por parte del sujeto obligado **Iquique Cambios Ltda.**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes, además de los datos a requerir de acuerdo a la circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la circular UAF N° 59, de 2019.

Lo anterior se desprende de operaciones comerciales detectadas en el proceso de fiscalización, que dieron cuenta de 2 operaciones de compraventa de moneda extranjera por sobre los USD 5.000.- las que no contaban con sus antecedentes de debida diligencia de cliente. Se suma a lo anterior, que de la compra de moneda extranjera, en 7 operaciones comerciales por sobre el umbral señalado, no constaba la realización de medidas de debida diligencia de cliente ya señaladas.

Se agrega a los antecedentes detectados en el proceso de fiscalización, que una factura tipo no se registra el nombre de fantasía de las personas jurídicas, y para todo tipo de clientes no se consigna el sexo según circular N°18 y el correo electrónico, el teléfono de contacto y el propósito de la relación legal o contractual, conforme lo instruye la circular N° 49, de 2012, modificada por la circular N° 59, de 2019

Que los descargos presentados por el sujeto obligado no controvierten los presupuestos de hecho del incumplimiento detectado, alegando la reparación de las falencias detectadas, cuestión que no se puede verificar en este proceso sancionatorio, en atención a que no se acompañan antecedentes probatorios que den cuenta de la subsanación de las obligaciones de forma posterior a la fiscalización, así como no se acompaña antecedente alguno que demuestre la aplicación de medidas de debida diligencia en que se ponga en aplicación práctica, la solicitud de todos los antecedentes pedidos por las Circular UAF mencionadas en el epígrafe de este párrafo.

Por las razones aquí entregadas, los hechos que forman parte del incumplimiento administrativo no han podido ser desvirtuados, así como tampoco amparados en alguna causal de justificación, no pudiendo a su vez, acreditarse las alegaciones subsanatorias presentadas por el sujeto obligado, motivo por el cual es posible concluir de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Iquique Cambios Ltda.**, este incumplía con su obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes, además de los datos a requerir de acuerdo a la circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la circular UAF N° 59, de 2019.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 57, letra a) y f) del artículo segundo, respecto de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 41/2023 expone que se consultó al oficial de cumplimiento don Claudio Quijada González, si para sus clientes personas jurídicas se ha puesto en marcha lo dispuesto en la Circular N°57, esto es, solicitar para este tipo de clientes información de identificación de sus beneficiarios finales con los campos mínimos del formulario base provisto por la UAF. Frente a lo consultado, el señor Quijada indicó que a sus clientes habituales les entrega un documento con información a proporcionar.

Luego de explicarle al Oficial de Cumplimiento el alcance de las instrucciones impartidas en la circular UAF N°57, se dejó establecida el hallazgo en el Acta de Fiscalización N°41/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, documento suscrito por el señor Quijada, quien consignó como observación en el apartado III denominado Observaciones de Verificación de Cumplimiento Normativo, que: "*Vamos a implementar*".

De los antecedentes revisados, no hay registro de haberse aplicados medidas para obtener los datos de los beneficiarios finales de los clientes personas jurídicas con las que el sujeto obligado celebra operaciones comerciales, así como si las personas naturales que componen a dichas empresas tienen la calidad de PEP.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que el Oficial de Cumplimiento de la empresa se habría confundido en el Acta de Fiscalización N° 41/2023, al señalar que implementaría las medidas de debida diligencia ordenadas por la Circular UAF N° 57, siendo que dichas medidas ya habrían estado implementadas al tiempo de la fiscalización, finalizando su presentación diciendo que el cumplimiento de la obligación, ya se producía al momento de haber recibido la visita.

No acompaña antecedentes probatorios a fin de dar fe de sus alegaciones en el presente cargo administrativo.

Que en conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Iquique Cambios Ltda.**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

A la conclusión arribada se llega a partir de los antecedentes extraídos desde el proceso de fiscalización, en donde se verifica que no hay medidas tomadas en orden a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

Se suma a lo anterior, la inexistencia de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de la obligación, cumplimiento normativo que es alegado por el sujeto obligado en sus descargos administrativos, pero que no se ha podido sustentar en antecedente probatorio de ningún tipo, a fin de demostrar que la empresa se

encontraba cumpliendo la obligación al momento de ser fiscalizada, o haber subsanado las falencias de manera posterior.

Que en consecuencia de lo anterior, la insuficiencia probatoria en que se encuentra la empresa, no hace posible hacer lugar a las pretensiones alegadas por la empresa, razón por la que es dable concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Iquique Cambios Ltda.**, este incumplía con la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en las Circulares UAF N° 54 y 55, referente a monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N°41/2023 consigna que se consultó al oficial de cumplimiento de la empresa fiscalizada, señor Claudio Quijada González, si en la entidad se revisa y chequea permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Al respecto, el señor Quijada señaló que en **Iquique Cambios Limitada** no se realizan revisiones ni chequeos de este tipo.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado expone nuevamente el Oficial de Cumplimiento incurre en un error cuando fue entrevistado, habiendo siempre la empresa cumplido con la presente obligación. Agrega que nunca se ha encontrado una coincidencia entre algún cliente de la empresa, y un nombre registrado en los Listados ONU.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Iquique Cambios Limitada**, a la obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

A la conclusión arribada se llega por los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se detectó que el sujeto obligado no tenía registro alguno del chequeo de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en contraposición a las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado, en las que afirmaba realizar las mencionadas revisiones, las cuales no pudieron ser acreditadas.

Respecto a los descargos administrativos presentados en el procedimiento sancionatorio, estos si bien afirman el cumplimiento oportuno cumplimiento de la obligación, no se sustentan en antecedente probatorio alguno

que den cuenta que se cumplía con la obligación, o al menos que se subsanó el incumplimiento de forma posterior a la fiscalización.

Por todos los argumentos aquí entregados, y las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Iquique Cambios Limitada**, este incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

IV.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular N° 49, título II, complementada con la Circular N° 59 artículo primero, título III, respecto registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido DDC, e incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales, y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna que en lo que respecta a la obligación de crear y mantener registros por un plazo mínimo de 5 años, el sujeto obligado no ha implementado un proceso de debida diligencia que permita dar pleno cumplimiento a la Circular en comento.

Según informó, cuenta con un formato de ficha de cliente que no ha utilizado, además, en el período analizado: mayo de 2023 para transferencias; desde el 01/02/2023 al 28/03/2023 para compra y venta de moneda extranjera con respaldo facturas y del 29/12/2022 al 31/05/2023 para compra y venta de moneda extranjera con respaldo boletas, se verificó que la entidad realizó operaciones de cambio de divisas por un monto igual o superior a USD 5.000, manteniendo como respaldo de estas operaciones que requerían de una DDC, sólo la factura.

Para verificar la implementación efectiva del registro de transferencias electrónicas de fondos (TEF) el que exige contar con información precisa y significativa del ordenante y del beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, se solicitó a la entidad mediante documento Requerimiento de información de fecha 29 de mayo de 2023, el registro de TEF con plazo de entrega hasta el 06/06/2023.

Del cotejo de los antecedentes registrados a los que se tuvo acceso y de la verificación de éstos con los exigidos por las circulares ya referidas en este acápite, se corroboró que no está disponible el número de cédula nacional de identidad (pasaporte o ID) del ordenante, número de cuenta del ordenante e institución y forma de pago, aunque en este caso pudiese que no existan estos antecedentes porque la empresa según declaró opera sólo con efectivo, no obstante, en su registro lo debe indicar. Además, se omitió el documento de identidad del beneficiario (pasaporte o ID), el estado de la transferencia y el país de origen de los fondos.

En sus descargos administrativos expone que la empresa no trabaja con transferencias bancarias, y frente a ese hecho, consideran que la imputación de falta de información precisa, debería quedar descartada.

Agrega a lo anterior, que las medidas de debida diligencia referidas en la Circular UAF N° 59, en la especie si las cumple la empresa, ya que para todos los efectos se registraría a los Usuarios en las respectivas facturas, como ha dado cuenta en los descargos anteriores.

Finaliza indicando que respecto al supuesto servicio de transferencias no se puede aplicar a su empresa como sujeto obligado, debido a que el servicio no se realiza por sus cuentas corrientes bancarias.

No acompaña antecedentes probatorios de ningún tipo a las alegaciones del presente incumplimiento.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el presente proceso sancionatorio, es posible concluir de manera fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Iquique Cambios Limitada**, este incumplía con su obligación de registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido DDC, e incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales, y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

Se logra convicción en el presente incumplimiento, en base a los antecedentes que se verificaron en el proceso sancionatorio, antecedentes objetivos, que no han podido ser controvertidos por el sujeto obligado, en base a la nula presentación de antecedentes probatorios que den fe de sus alegaciones, afirmándose en consecuencia que no está disponible el número de cédula nacional de identidad (pasaporte o ID) del ordenante, número de cuenta del ordenante e institución y forma de pago. Además de corroborarse que se omitió por la empresa, el documento de identidad del beneficiario (pasaporte o ID), el estado de la transferencia y el país de origen de los fondos.

Que la alegación referida a que las posibles transferencias de dinero no se realizarían por sus cuentas corrientes bancarias, y que por ello, la obligación no les sería aplicable, es una cuestión que no resulta atinente a la materia, por cuanto la norma que regula la obligación no establece que las transferencias se realicen a través de una cuenta corriente en específico, sino que deben contar en primer lugar con todas las medidas de debida diligencia objeto de recopilar la información necesaria de forma previa a realizar la transferencia de dinero, y una vez realizada, guardar esta información por el plazo de 5 años.

Por todos los argumentos aquí entregados, y las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Iquique Cambios Limitada**, este incumplía con su obligación de registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido DDC, e incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea

el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales, y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

Sexto) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Iquique Cambios Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Iquique Cambios Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 41/2023

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Iquique Cambios Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-291-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

2. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Iquique Cambios Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las casillas de correo electrónico ya individualizadas en el proceso sancionatorio.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



JPC/ABD 